



Citar este número al responder:
0741 - 415962023

Guadalajara de Buga, 25 de noviembre de 2025

Señor:
MILTON CÉSAR PLAZA TORRES
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –0490 DE 25 DE ABRIL DE 2023

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0741-039-005-015-2023
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –0490 "POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 DE ABRIL DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDEN RECUROS
TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS	10 DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 –0490 "POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS" de fecha 25 DE ABRIL DE 2023. Se fija por el termino de (5) cinco días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

Citar este número al responder:
0741 - 415962023

FIJACIÓN ()

DESFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra de la Resolución, conformado por dos (9) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución (9 páginas)

Proyectó y elaboró: Mario German Sierra Vaca- Contratista 47

Archivase en: 0741-039-005-015-2023

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 0489 de 2023, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

– **BERNARDO PLAZA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.277.414, con domicilio barrio Obrero, Corregimiento de Guabitas, Municipio de Guacarí, con número de contacto 3186368510, sin más datos conocidos.

– **MILTÓN CESAR PLAZA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.807 de Guacarí (V), con domicilio barrio Obrero del Corregimiento de Guabitas, Municipio de Guacarí, con número de contacto 3167806326, sin más datos conocidos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, para la extracción del material de arrastre, requiere un permiso, concesión licencia y un plan de manejo ambiental, otorgado por la autoridad ambiental.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, para el día 23 de abril de 2023, mediante planes de control de la cuenca del río Guabas, sector de Puente Blanco, personal del Grupo de estación de Policía Guacarí y personal adscrito al batallón de Artillería Batalla de Palacé, fueron sorprendidos en flagrancia los señores Bernardo Plaza Orejuela y Milton Cesar Plaza Torres, realizando actividad minera en el sitio, mediante la utilización de retroexcavadora y volqueta, con motores a combustión, los cuales fueron incautados y dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

La Policía Nacional, señaló como sitio de los hechos las coordenadas Latitud: N 3° 734332 W76°325596, Sector de la Vereda Puente Blanco, sobre el río Guabas, tal y como está descrito en el informe de Policía:

De manera atenta me permito solicitar a la cvc me informe si los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA identificado C.C 14277414 de Guacarí valle y MILTON CESAR PLAZA TORRES identificado C.C 6325807 de Guacarí, poseen licencia ambiental y título minero, para realizar labores de minería en el sector de la vereda PUENTE BLANCO coordenadas N 03°734332 W76°325596 sobre el río Guabas, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante la utilización de maquinaria pesada al río Guabas; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la actividad la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados.

HECHOS:

día 23-04-2023 siendo las 13:55 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de yacimientos mineros en la cuenca del río Guabas, personal del Grupo de Estación de Policía Guacarí y personal del batallón de Artillería Batalla de Palacé, mediante planes de control de la cuenca del río Guabas, en el sector de Puente Blanco se observan 02 personas en flagrancia realizando actividad minera en este sitio, mediante la utilización de retro excavadora y volqueta, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación, al sitio llegó personal de la Autoridad Ambiental CVC Dar Centro, el señor ingeniero DIEGO QUINTERO técnico de la zona, con el fin de evidenciar la actividad que se desarrolla sobre el río Guabas.

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de
yacimientos mineros.*

A continuación, se transcribe el concepto técnico suscrito por profesional de la Dirección
Ambiental Regional Centro Sur:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

*Concepto técnico, referente a posible afectación ambiental como consecuencia de minería
ilegal en flagrancia (extracción de material de arrastre) sin contar con los debidos permisos
o autorizaciones.*

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

3. GRUPO/UGC:

*Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Zabaletas-Cerrito (UGC/SGZC), de la DAR
Centro Sur.*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

*• Documentos del oficio No. S-2021-141922 / DISPO – ESTPO 4 – 29.25 con radicado CVC
410122023 de fecha 23 de abril del 2023, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, Policía Nacional, Departamento de Policía del Valle del Cauca, Estación de
Policía Guacarí.*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

*ESTACIÓN DE POLICÍA municipio de SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, contacto
Intendente WILSON ANDRÉS USME RESTREPO, dirección de notificación, Carrera 8 No.
4 - 24, Barrio Central, Casco Urbano del municipio de SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ,
Teléfonos 317 260 44 61, correo electrónico daval.egucari@policia.gov.co*

Presuntos infractores:

*BERNARDO PLAZA OREJUELA identificado C.C 14277414 de Guacarí con lugar de
residencia en el Barrio obrero del Corregimiento de Guabitas municipio de Guacarí y
numero celular 3186368510*

*MILTON CESAR PLAZA TORRES identificado C.C 6325807 de Guacarí con lugar de
residencia en el Barrio obrero del Corregimiento de Guabitas municipio de Guacarí y
numero celular 3167806326*

6. OBJETIVO:

*Concepto técnico, referente a posible afectación ambiental como consecuencia de minería
ilegal en flagrancia (extracción de material de arrastre) sin contar con los debidos permisos
o autorizaciones.*

7. LOCALIZACIÓN:

*Según el informe policivo el procedimiento se llevó a cabo en las coordenadas geográficas
Longitud:*

*-76.325596, Latitud: 3.734332, Tramo del RÍO GUABAS, ubicado en el corregimiento de
TRIUNFO - POPURRINAS, jurisdicción del Municipio de SAN JUAN BAUTISTA DE
GUACARÍ, departamento del VALLE DEL CAUCA. En la Tabla 1 se muestran las
coordenadas de inspección (ver Figura 1).*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Tabla 1. Coordenadas de inspección EPSG (9377).

Punto	X	Y	Nom_Geo
1	4630649.005	1971314.269	Extracción de material de arrastre del Río Guabas.

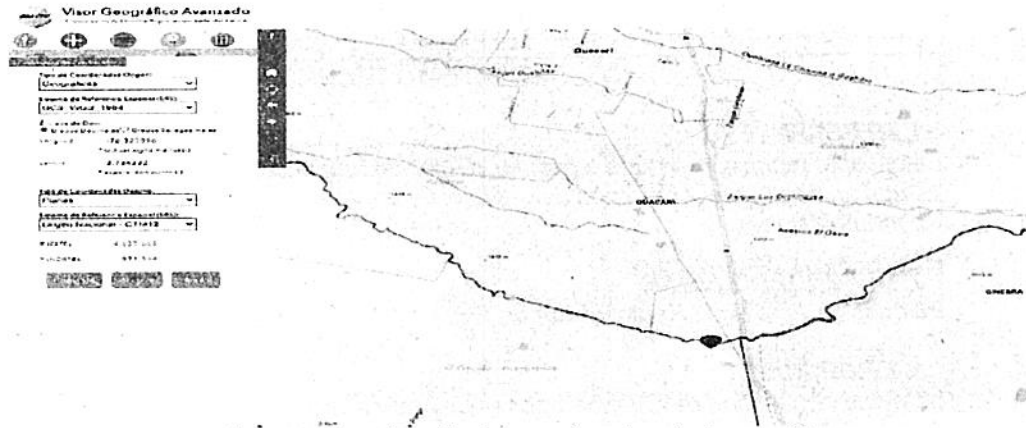


Figura 1. Localización de coordenadas de inspección.

8. ANTECEDENTE(S):

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

•informe policivo:

De manera atenta me permito solicitar a la cvc me informe si los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA identificado C.C 14277414 de Guacarí valle y MILTON CESAR PLAZA TORRES identificado C.C 6325807 de Guacarí, poseen licencia ambiental y título minero, para realizar labores de minería en el sector de la vereda PUENTE BLANCO coordenadas N 03°734332 W76°325596 sobre el río Guabas, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante la utilización de maquinaria pesada al río Guabas; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la actividad la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados.

HECHOS:

día 23-04-2023 siendo las 13:55 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de yacimientos mineros en la cuenca del río Guabas, personal del Grupo de Estación de Policía Guacarí y personal del batallón de Artillería Batalla de Palace, mediante planes de control de la cuenca del río Guabas, en el sector de Puente Blanco se observan 02 personas en flagrancia realizando actividad minera en este sitio, mediante la utilización de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

retro excavadora y volqueta, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación...

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1.



Foto No. 2.

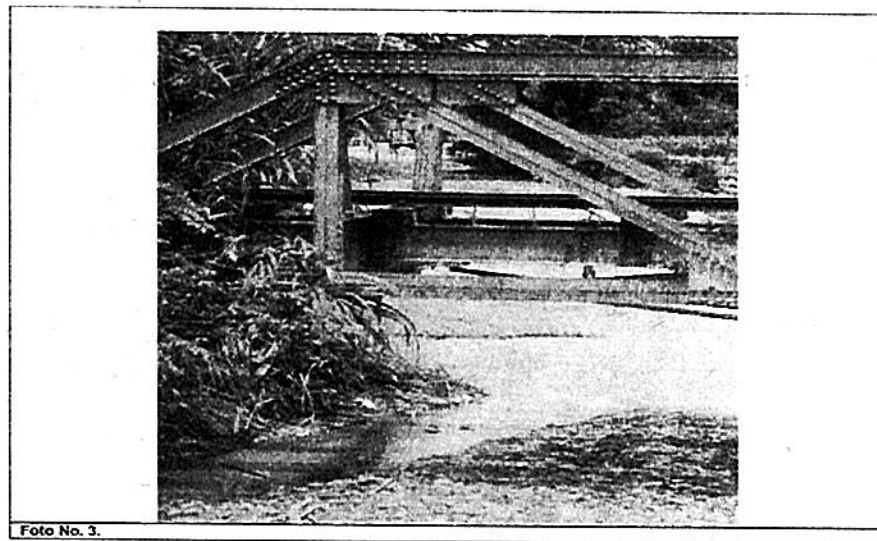


Foto No. 3.

•Impactos sobre el recurso hídrico:

Alteración de la dinámica hidráulica del cauce del río Guabas y de las condiciones físicas y químicas del agua, debido a la extracción mecanizada de materiales de arrastre sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación, lo que potencialmente puede generar i) modificación de la pendiente de equilibrio del cauce, ii) procesos de socavación lateral y iii) contaminación de aguas turbiedad, aceites y combustible, con efectos negativos en la estabilidad de las orillas, obras como puentes y obras hidráulicas, por erosión remontante y/o lateral, así como afectación de los recursos hidrobiológico por pérdida de la calidad del agua.

•Impactos sobre el recurso suelo.

Impactos sobre el suelo por pérdida de banca debido a erosión lateral en los márgenes del cauce, tanto en el sector intervenido como en las zonas ubicadas aguas arriba.

•Impactos sobre el recurso bosque.

Afectación potencial sobre el recurso bosque de la franja forestal protectora que se puede afectar como consecuencia de la erosión lateral que se puede derivar de la extracción

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

mecanizada de materiales de arrastre sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación.

11. CONCLUSIONES:

Se concluye que La actividad de extracción mecanizada de materiales de arrastre sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación realizada en el cauce principal del río Guabas por los señores:

BERNARDO PLAZA OREJUELA identificado C.C 14277414 de Guacarí con lugar de residencia en el Barrio obrero del Corregimiento de Guabitas municipio de Guacarí y numero celular 3186368510

MILTON CESAR PLAZA TORRES identificado C.C 6325807 de Guacarí con lugar de residencia en el Barrio obrero del Corregimiento de Guabitas municipio de Guacarí y numero celular 3167806326

1.No cuenta con Licencia Ambiental o Plan de Manejo otorgada por la CVC, en contra de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 4 del Decreto 2820 del 2010.

2.Genera afectación grave al recurso hídrico, suelo y bosque por la alteración de las condiciones hidráulicas e hidrobiológicas del cauce como consecuencia de la extracción mecanizada de materiales de arrastre sin contar con el instrumento de la licencia ambiental que permita la identificación, valoración y cuantificación de los impactos ambientales y las medidas de mitigación y compensación necesarias para este tipo de proyecto obra o actividad.

Recomendaciones

Ordenar en contra de los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA identificado C.C 14277414 de Guacarí con lugar de residencia en el Barrio obrero del Corregimiento de Guabitas municipio de Guacarí y numero celular 3186368510 y MILTON CESAR PLAZA TORRES identificado C.C 6325807 de Guacarí con lugar de residencia en el Barrio obrero del Corregimiento de Guabitas municipio de Guacarí y numero celular 3167806326

1.medida preventiva de suspensión inmediata de la extracción mecanizada de materiales de arrastre.

2.Ordenar el inicio de proceso de sancionatorio ambiental

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de Policía de fecha 23 de abril de 2023 ¹
2. Informe de captura en flagrancia – FPJ-5 de fecha 23 de abril de 2023²
3. Concepto técnico de fecha 23 de abril de 2023, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur³

¹ Folio 2

² Folios 3-4

³ Folios 5-7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues las actividades de extracción de material de arrastre requieren de permiso, concesión o licencia ambiental y plan de manejo por parte de la autoridad ambiental competente.

Para el 23 de abril de 2023, fecha de los hechos, en el sector de la vereda Puente Blanco, sobre el río Guabas, Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional y personal del Batallón de Artillería batalla de Palace, a BERNARDO PLAZA OREJUELA y MILTON CESAR PLAZA TORRES, realizando actividades de extracción de material de arrastre con maquinaria pesada, situación que quedó descrita en el informe de Policía.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe de Policía y concepto técnico que describe el momento del sorprendimiento en flagrancia, a dos personas, quienes realizaban extracción de material de arrastre con maquinaria pesada, en el sector Vereda Puente Blanco, sobre el río Guabas, Municipio de Guacarí, quien conforme las normas para dicha actividad, debe contar previamente con licencia ambiental o Plan de manejo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra dentro del proceso concepto técnico de fecha 23 de abril de 2023, mediante el cual se refieren una serie de análisis, recomendaciones y conclusiones de carácter técnico ambiental.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

- 1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de extracción de material de arrastre mediante maquinaria pesada por parte de BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807.
- 2.- Conforme la normatividad ambiental vigente, para realizar acciones de extracción mecanizada de material de arrastre, debe mediar en forma previa licencia ambiental o Plan de manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 1 artículo B del Decreto 1076 de 2015.
- 3.- Se tiene probado que para el día 23 de abril de 2023, en las coordenadas geográficas Latitud: N 03° 734332 W 76°325596, la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia a BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, cuando realizaban extracción mecanizada de material de arrastre sin contar con la licencia ambiental o Plan de Manejo ambiental.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el proceso sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Si aplica. El concepto técnico, indica que con el hecho se genera afectación grave al recurso hídrico, suelo y bosque. Se formula este agravante, sin embargo, dentro de la actuación administrativa, deberá ser probado en que consiste el grave daño al medio ambiente y a los recursos naturales, paisaje o salud humana.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema,	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 17

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápite previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, código Nacional d Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

ARTICULO 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

La Ley 68 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" define los materiales de construcción en los siguientes términos:

Artículo 11.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expiden el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó aquellos proyectos que deben ser objeto de licencia ambiental para su implementación:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

(...)

En todo caso debe señalarse que toda actividad que requiera una fuerza mecanizada deberá agotar los trámites anteriormente expuestos, dado que las actividades exceptuadas son caracterizadas por los medios manuales y son definidas por el Código de minería en los siguientes términos:

Artículo 152

. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Artículo 155

Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Se tiene entonces que, para la extracción de material de arrastre se debe adelantar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, con el fin de determinar su viabilidad.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y, por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

En este sentido los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, no presentaron los permisos para la extracción de material de arrastre. Dicha conducta infringe la norma antes expuesta.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO: EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE SIN PERMISO DE
AUTORIDAD AMBIENTAL.**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR Extracción de material de arrastre aprovechamiento forestal, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: N 03° 734332 W 76° 325596, sector de Puente Blanco, sobre el Rio guabas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 23 de abril de 2023 a las 13:55 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que toda extracción de material de arrastre le debe preceder permiso, licencia, concesión, y contar con el plan de manejo ambiental para toda actividad de extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece numeral 1 literal B del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil¹, la conducta se atribuye a título de culpa.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 23 de abril de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

**2.- AFECTACIÓN GRAVE AL RECURSO HÍDRICO, SUELO Y BOSQUE POR LA
ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDRÁULICA E HIDROBIOLÓGICAS DEL CAUCE:**

Como bien se ha determinado en la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Las actividades de explotación minera han sido establecidas en el Decreto 1076 de 2015, como objeto de licencia ambiental dado el impacto generan en el medio ambiente. Así pues, dentro del manejo propio de dicha actividad la norma ambiental destaca la importancia de los estudios previos que deben realizarse para su ejecución.

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009, considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para tercero pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto, establece el concepto técnico de fecha 23 de abril de 2023, afectación grave al recurso hídrico, suelo y bosque por la alteración de las condiciones hidráulicas e hidrobiológicas del cauce como consecuencia de la extracción mecanizada de materiales de arrastre sin contar con el instrumento de la licencia ambiental que permita la identificación, valoración y cuantificación de los impactos ambientales y las medidas de mitigación y compensación necesarias para este tipo de proyecto obra o actividad.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

**SEGUNDO CARGO: AFECTACIÓN GRAVE AL RECURSO HÍDRICO, SUELO Y
BOSQUE**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR Daño por afectación grave al recurso hídrico, suelo y bosque por la alteración de las condiciones hidráulicas e hidrobiológicas del cauce del río Guabas como consecuencia de la extracción mecanizada de materiales de arrastre sin contar con el instrumento de la licencia ambiental que permita la identificación, valoración y cuantificación de los impactos ambientales y las medidas de mitigación y compensación necesarias para este tipo de proyecto obra o actividad, hechos ocurridos en las coordenadas **Latitud: N 03° 734332 W 76° 325596**, sector de Puente Blanco, sobre el Río guabas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 23 de abril de 2023 a las 13:55 horas.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que toda extracción de material de arrastre le debe preceder permiso, licencia, concesión y contar con el plan de manejo ambiental aprobado para la actividad de extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece numeral 1 literal B del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. .

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 23 de abril de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1.- Si el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

2.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

3.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización para extracción de material de arrastre. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.

4.- Previa georreferenciación, Consultar en el VUR y/o Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio objeto del presente proceso, de no ser efectivo oficiar al IGAC.

5. Remitir copia de los actos administrativos a la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 21 d ella Ley 1333 d e2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

6. Remitir copia de los actos administrativos a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-005-015-2023, en contra de los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, **FORMULAR** a los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO: EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE SIN PERMISO DE
AUTORIDAD AMBIENTAL.**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR Extracción de material de arrastre aprovechamiento forestal, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: N 03° 734332 W 76° 325596, sector de Puente Blanco, sobre el Rio guabas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 23 de abril de 2023 a las 13:55 horas.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que toda extracción de material de arrastre le debe preceder permiso, licencia, concesión, y contar con el plan de manejo ambiental para toda actividad de extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece numeral 1 literal B del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 23 de abril de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

**SEGUNDO CARGO: AFECTACIÓN GRAVE AL RECURSO HÍDRICO, SUELO Y
BOSQUE**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR Daño por afectación grave al recurso hídrico, suelo y bosque por la alteración de las condiciones hidráulicas e hidrobiológicas del cauce del rio Guabas como consecuencia de la extracción

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

mecanizada de materiales de arrastre sin contar con el instrumento de la licencia ambiental que permita la identificación, valoración y cuantificación de los impactos ambientales y las medidas de mitigación y compensación necesarias para este tipo de proyecto obra o actividad, *hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: N 03° 734332 W 76°325596, , sector de Puente Blanco, sobre el Rio guabas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 23 de abril de 2023 a las 13:55 horas.*

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que toda extracción de material de arrastre le debe preceder permiso, licencia, concesión y contar con el plan de manejo ambiental aprobado para la actividad de extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo por la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece numeral 1 literal B del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil¹, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, *se tiene como fecha inicial el día 23 de abril de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores a los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, Ide conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental. .

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores a los señores BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0490 DE 2023
(25 DE ABRIL DE 2023)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si BERNARDO PLAZA OREJUELA, con cédula No. 14.277.414 y MILTON CESAR PLAZA TORRES con cédula No. 6.325.807, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización para extracción de material de arrastre. En caso afirmativo remita copia del mismo; en caso contrario así lo certifique.

ARTÍCULO NOVENO: Previa georreferenciación, Consultar en el VUR y/o Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del predio objeto del presente proceso, de no ser efectivo oficiar al IGAC.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia de los actos administrativos No. 0741-0489-2023 y 0741-0490 -2023 a la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de los actos administrativos No. 0741-0489-2023 y 0741-0490 -2023, a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa

Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito
Archivase en: 0741-039-005-015-2023

